



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1065

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de julio de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 027 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005; se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2024

Doctor:

Jaime Raúl Salamanca

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005; se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno, y se dictan otras disposiciones.

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el **proyecto de Ley Estatutaria**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en original, dos copias y medio magnético, a fin de que se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 027 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005; se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad para los candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los programas de gobierno radicados ante la organización electoral o quien haga sus veces.

Artículo 2º. Adiciónese al Título II de la Ley 996 del 2005 (reglamentación especial de la campaña

presidencial) el Capítulo V-A de la “obligatoriedad de los debates en las campañas presidenciales”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO V (A)

Obligatoriedad de los debates en campañas presidenciales

Artículo 28 A. Cantidad de Debates y Fechas.

Será obligatorio para los candidatos a la Presidencia de la República reconocidos ante la organización electoral o quien haga sus veces, a asistir a mínimo un (1) debate durante el periodo de campaña presidencial en la primera vuelta. En caso de que se desarrolle la segunda vuelta presidencial, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir a mínimo un (1) segundo debate. Los debates se realizarán a las 20:00 horas el domingo inmediatamente anterior a los comicios electorales.

Artículo 3º. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 B en los siguientes términos:

Artículo 28 B. Emisión. Los debates obligatorios serán realizados y emitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). Además, RTVC coordinará y pondrá a disposición de todos los medios de comunicación social, públicos y privados del país, las señales radiofónicas y televisivas de forma gratuita para que estas transmitan obligatoriamente el debate de forma simultánea.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

Artículo 4º. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 C en los siguientes términos:

Artículo 28 C. El Consejo Nacional Electoral, en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC, y con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos a la presidencia o representantes de las organizaciones o campañas políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores y los temas por abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Consejo Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

Artículo 5º. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 D en los siguientes términos:

Artículo 28 D. Incumplimiento. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados así:

- a) Cancelación de los espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 996 del 2005.
- b) Reducción en un 25% de los recursos establecidos en el numeral 3 del literal A del artículo 11 de la Ley 996 del 2005.
- c) Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiere sido asignado al candidato que falte, a fin de denotar su ausencia.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley y su contenido

Este proyecto de ley estatutaria tiene como objeto promover la democratización del Estado y aportar en la búsqueda de legitimidad de la política con una medida orientada a garantizar los derechos políticos en la contienda electoral a la Presidencia, a fin de que los comicios sean un ejercicio abierto, democrático, transparente y den confianza y garantías para que la ciudadanía dé su voto verdaderamente informado en la elección del cargo más importante del país.

Además, en la necesidad de fomentar la participación política y afianzar el sentido de responsabilidad ciudadana sobre lo público, es esencial este cambio normativo, otorgando una mayor garantía de concurrir en las decisiones políticas de la nación.

En ese sentido, este proyecto busca establecer la obligatoriedad para los candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los planes de Gobierno.

En función de ello, el proyecto de ley adiciona un capítulo V (A) a las disposiciones contenidas en la Ley 996 del 2005 “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”, asuntos que ostentan reserva de ley estatutaria en los términos del artículo 152º de la Constitución Política de Colombia.

Este proyecto contiene un total de 6 artículos, en los que se plantea: 1) El objeto, 2) cantidad de debates y las fechas en las que se realizarán, 3)

La emisión y transmisión del debate obligatorio, 4) Responsables, reglas y temas, 5) Las sanciones para los candidatos que no participen del debate obligatorio y 6) vigencia y derogatorias.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico

El principio democrático, bajo el amparo de la Constitución Política de 1991, desarrolla una multiplicidad de funciones, entre las cuales figura aquella consistente en legitimar la subsistencia del Estado Social de Derecho. Es decir que la democracia se presenta como un principio estructural y valor fundante del orden jurídico, por cuanto permite la expresión espontánea y libre de la voluntad popular, que a su vez sustenta la existencia misma del Estado, en su acepción de nación jurídicamente organizada.

En este mismo sentido, se aduce que la esencia del preámbulo está estrechamente relacionado con la eficacia del derecho de libertad del elector en:

1. Expresar libremente sus preferencias respecto de las diferentes opciones; y
2. Concurrir a las urnas, también bajo condiciones de plena libertad y autonomía, a votar de conformidad con dichas preferencias.

Esta libertad cuenta igualmente con desarrollo en la normativa internacional debidamente ratificada por Colombia, como lo es el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Interamericana; ambos establecen que es derecho de toda persona votar y ser elegida en elecciones periódicas por un sistema de voto secreto “que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”¹.

Y es que en palabras de la Corte Constitucional “*Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad.*”².

De allí que resulte a todas luces necesario ofrecer a la ciudadanía una diversidad de medios de participación política, que tiendan a legitimar la supervivencia misma del Estado, como lo sería participar en las contiendas electorales de manera realmente informada dando así el día de los comicios un voto consciente.

2.2. El carácter democrático del Estado y el derecho a elegir y ser elegido

El preámbulo de la Constitución Política establece como valor fundante del Estado su carácter democrático y participativo, lo cual condiciona la interpretación del conjunto del sistema normativo, esto quiere decir que toda norma jurídica debe considerar el respeto a ese marco democrático y participativo en tanto el preámbulo constitucional posee fuerza vinculante.

Esto se traduce además en el artículo segundo superior que establece que se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Una de las formas en que estos principios se concretan es el derecho a la participación es la conformación, ejercicio y control del poder político, que tiene como una de sus manifestaciones el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 constitucional. El derecho a elegir y ser elegido es un principio fundamental en las democracias y sistemas políticos que buscan la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. Este derecho se refiere a la capacidad de los individuos de participar en la elección de sus representantes y líderes, así como tener la posibilidad de presentarse como candidatos para ocupar cargos públicos.

En términos generales, el derecho a elegir implica que los ciudadanos tienen el derecho de votar en elecciones para seleccionar a sus representantes en los distintos niveles de gobierno, ya sea en los ámbitos local, regional o nacional. Por otro lado, el derecho a ser elegido significa que cualquier persona que cumpla con los requisitos legales puede presentarse como candidato a un cargo público y ser considerado para ocupar ese puesto, siempre y cuando cuente con el respaldo necesario de los votantes. Este derecho es esencial para el funcionamiento de los sistemas políticos democráticos, en los que los ciudadanos tienen la oportunidad de influir en la toma de decisiones y de elegir a aquellos que consideran que los representarán de manera adecuada en las instituciones gubernamentales.

Uno de los casos superiores de manifestación de este derecho es el relacionado con el derecho a elegir presidente de la República y ser elegido presidente de la República, que tiene derivación en el artículo 152 constitucional. Este proceso es crucial, ya que se trata de una dignidad central en la toma de decisiones y la representación del país nacional e internacionalmente. La participación de los ciudadanos en la elección del presidente contribuye a la legitimidad del Gobierno y refuerza la idea de que el poder político emana del pueblo. Es fundamental que estos procesos electorales sean transparentes, justos y respeten el principio democrático y participativo para garantizar la legitimidad y la representatividad del presidente elegido.

Sin embargo, debe señalarse que el derecho político de elegir y ser elegido no se limita únicamente a la posibilidad de postularse como candidato a una campaña y a ejercer el sufragio el día de las elecciones. Se trata, más bien, de un derecho fundamental que lleva inmanente una prerrogativa a cargo de todos los ciudadanos de poder ver y/o escuchar las ideas que son postuladas por los candidatos para el escrutinio público, de forma que se conozca su ideología, convicciones, propuestas y otros rasgos distintivos, más aún cuando se trata de ver y/o escuchar a los candidatos postulados a la dignidad que otorga la presidencia de la República.

¹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Sentencia C-376 de 2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Permitir que todos los ciudadanos tengan acceso a las ideas y propuestas de los candidatos facilita una toma de decisiones informada, promoviendo así la transparencia en la contienda electoral y fortaleciendo la participación de la ciudadanía en la vida política. El derecho a conocer las ideas de los candidatos es esencial para el ejercicio de la democracia. Al tener acceso a la ideología, convicciones y propuestas de los aspirantes a la presidencia, los ciudadanos pueden evaluar de manera crítica y fundamentada las opciones disponibles. Esto contribuye a la formación de una opinión pública informada, fomentando un debate democrático robusto y permitiendo que los ciudadanos elijan a sus representantes en función de sus valores y expectativas.

La posibilidad de ver y escuchar a los candidatos no solo es crucial durante la campaña, sino que también establece las bases para un Gobierno transparente y responsable. Al conocer las posturas y propuestas de los candidatos, los ciudadanos están mejor preparados para evaluar el desempeño de los líderes electos una vez que están en el cargo. Esto contribuye a un sistema de rendición de cuentas, ya que los ciudadanos pueden comparar las promesas de campaña con las acciones gubernamentales y exigir responsabilidad a aquellos que han sido elegidos para ocupar cargos públicos.

2.3. La responsabilidad de los candidatos frente a los derechos del elector

Los candidatos a la presidencia de la República de Colombia tienen deberes frente a los derechos del elector debido a la naturaleza misma de un sistema democrático basada en una representación responsable:

1. Al postularse asumen la responsabilidad de representar a todos los ciudadanos de manera justa e inclusiva;
2. Tienen el deber de conducir campañas electorales transparentes y éticas, proporcionando información precisa sobre sus plataformas y propuestas para que los electores tomen decisiones informadas;
3. Deben trabajar para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a la participación en el proceso electoral, abogando por la eliminación de barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho al voto informado y promover la inclusión de todas las voces en el debate público.

En el caso de candidatos a la presidencia de la República que acudan a la segunda vuelta, se trata de personas que, aunque ostentan una mera expectativa de acceder a la presidencia de la República, lo cierto es que en esta instancia (segunda vuelta presidencial), con seguridad ejercerán un cargo público de interés nacional, pues quien quede de segundo en las elecciones, podrá tomar posesión como senador de la República, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 112 constitucional.

No se trata entonces de un simple derecho en un solo sentido (a favor del candidato o su partido), sino que, por el principio democrático y participativo incluido en el preámbulo constitucional, dicha prerrogativa

lleva implícito un deber y obligación de hacer uso de esos derechos frente a los demás beneficiarios de dicha prestación, que no son otros que los ciudadanos a quienes estos pretenden convencer. En otras palabras, los debates presidenciales son en sí mismos considerados, un derecho del candidato para exponer sus ideas, pero al mismo tiempo un deber frente al conglomerado social.

Aspecto tal que en las últimas elecciones no se ha materializado así, al ser en este momento una alternativa para el candidato y no una obligatoriedad como lo podemos observar en la siguiente tabla:

Elecciones	Candidatos que no participaron en debates presidenciales
2006	Candidato Álvaro Uribe Vélez se negó a participar de debates presidenciales.
2010	Todos los candidatos presidenciales asistieron a los debates.
2014	Candidato Juan Manuel Santos no asistió a debates presidenciales.
2018	Candidato Iván Duque no asistió a debates presidenciales en segunda vuelta.
2022	Candidatos Gustavo Petro y Rodolfo Hernández se ausentaron en diferentes ocasiones a debates de segunda vuelta.

2.4. La responsabilidad de los partidos políticos

La calidad de los candidatos no debe valorarse como sujetos particulares individualmente considerados, sino que representan los deberes democráticos y participativos de la organización política que avaló y permitió su inscripción en las elecciones para Presidente de la República, y frente a los cuales, para los fines eminentemente democráticos, los ciudadanos están en estado de subordinación, porque no intervienen en la toma de decisiones que les incumben ni intervienen en la elaboración de las propuestas que serán puestas a consideración del electorado.

2.5. La campaña electoral y el acceso a medios de comunicación

La campaña electoral es definida en el artículo segundo de la Ley 996 de 2005 como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos. En un sistema democrático como el colombiano, una campaña electoral es un proceso organizado y regulado en el cual los candidatos y partidos políticos compiten para persuadir a los votantes y ganar su apoyo en las elecciones. Estas campañas son fundamentales para el funcionamiento de la democracia, ya que brindan a los ciudadanos la oportunidad de conocer a los candidatos, sus propuestas y sus visiones para el país.

En Colombia, las campañas electorales suelen tener un período definido que antecede a las elecciones. Durante este tiempo, los candidatos buscan promover sus ideas, conectarse con los votantes y generar apoyo para sus candidaturas. Los candidatos utilizan diversos medios de comunicación, como la televisión, la radio, los periódicos, las redes sociales y los eventos públicos, para difundir sus mensajes. La publicidad electoral está regulada por la ley para garantizar la equidad y evitar prácticas desleales.

Los ciudadanos participan activamente en la campaña, asistiendo a eventos, expresando sus opiniones en las redes sociales, y, finalmente, votando en el día de las elecciones. La participación ciudadana es esencial para el éxito de la democracia y para asegurar que los líderes electos reflejen los intereses y valores de la población.

En este sentido, la Ley 966 de 2005 en su artículo 23 establece la regulación referida al acceso a medios de comunicación por parte de los candidatos que adelanten campaña para ser elegidos como presidente de la República:

Artículo 23. Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

- 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.*
- 2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.*
- 3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.*

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución asigna y difunde los espacios que pueden usar los candidatos presidenciales dentro de los contenidos institucionales en radio y televisión nacional, donde se destaca el asignado a los debates mencionados en la Ley 966 de 2005.

2.6. Los debates y el voto informado

Si bien los planes de Gobierno se ponen a disposición de la ciudadanía en la página web de los candidatos, ese mecanismo de comunicación de la plataforma de gobierno, las propuestas y apuestas de los candidatos resulta insuficiente si se piensa en el gran número de electores que no tienen acceso a internet, o no pueden o no entienden los postulados consignados por escritos en esos documentos.

La importancia de la elección presidencial exige respecto de la ciudadanía, garantizar el derecho fundamental a participar, como futuro elector, en la conformación del poder político, y de esta forma, poder asumir con seriedad una posición para el día de las elecciones, lo cual demanda la garantía de su derecho de acceso a información sobre los programas y propuestas que se ponen a su consideración como votante, lo cual permite emitir un voto informado.

El voto informado se refiere a la práctica de emitir un voto después de haber adquirido un conocimiento adecuado sobre los candidatos, sus propuestas, y otros aspectos relevantes relacionados con el proceso electoral. En lugar de votar de manera impulsiva o basándose en información limitada, los votantes informados se esfuerzan por obtener una comprensión completa de los temas y candidatos antes de tomar una decisión.

Algunos elementos clave del voto informado incluyen:

- a) Conocimiento de la revisión de las plataformas políticas, antecedentes, experiencias previas, y cualquier otra información relevante que ayude a evaluar la idoneidad para el cargo de los candidatos;
- b) Reconocimiento de problemas clave y las posturas de los candidatos sobre estos problemas y cómo planean abordarlos;
- c) Observación de debates en los que los candidatos discuten sus puntos de vista y responden preguntas, lo cual proporciona una visión más directa de las ideas y habilidades de los candidatos.

A partir de estos elementos los votantes son capaces de evaluar críticamente la información que encuentran y se les presenta y de discernir entre hechos y opiniones. Están dispuestos a cuestionar afirmaciones y a buscar evidencia que respalde las promesas y propuestas de los candidatos, lo cual redundará en una mejor y mayor participación ciudadana y en un interés mayor en el control social a la gestión pública.

En sintonía con esta relevancia de la ciudadanía en el proceso democrático, en el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce la necesidad de asegurar que la información relevante para la toma de decisiones electorales sea accesible a todos. Es así como se consagra el derecho de las organizaciones políticas a acceder a los medios de comunicación, una disposición destinada a facilitar a la ciudadanía el conocimiento detallado de los candidatos, sus ideologías y propuestas.

Dada la importancia de la elección del presidente de la República en Colombia, se ha considerado necesario en el ordenamiento jurídico la necesidad de incluir un derecho de acceso a los medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos sociales y políticos, grupos significativos de ciudadanos). Este derecho tiene implícito un deber frente a la ciudadanía de permitirle conocer los candidatos, ideas y propuestas, en tanto los candidatos representan a las organizaciones políticas que les dieron su aval.

Aunque existen múltiples modalidades de exposición en los medios de comunicación, el intercambio, confrontación y contrastación de ideas que genera un debate, no se suplente con entrevistas, comunicados o avisos en medios de comunicación o redes sociales.

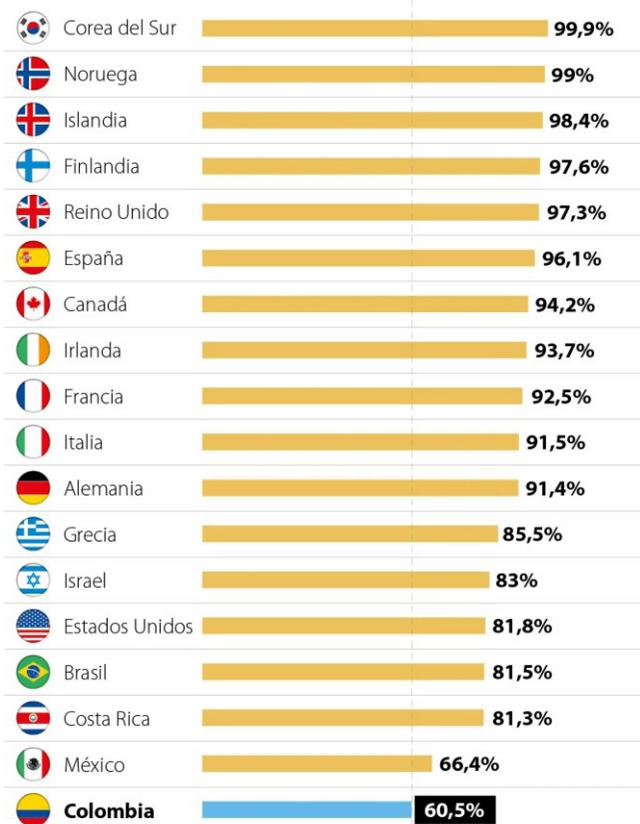
3. Acceso ciudadano a los programas de gobierno

3.1. Cobertura de internet en Colombia: la más baja de la OCDE

Según la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) Colombia es el país miembro con menor cobertura de internet en el puesto 38, con el 60,5% de población con acceso a este servicio. Esta posición está muy lejos entre los países que lideran estos accesos, como es el caso de Corea con el 99,9% y Noruega con el 99%

ACCESO A INTERNET EN PAÍSES DE LA OCDE

Cobertura de internet



Cabe resaltar que la brecha digital en Colombia no solo tiene que ver con el acceso a internet, según la OCDE, Colombia es el país con el porcentaje más reducido de computadores en los hogares, con 37,2%; seguido por Brasil, 39,2%; México, 44,2%; Turquía, 50%; y Costa Rica, 52,8%. Además, en Colombia la mayoría de los ordenadores se encuentran en las zonas urbanas. Bogotá y el Valle

del Cauca son las zonas con mayor porcentaje de acceso a internet, con cifras de 81,5% y 79,0%, respectivamente. Seguidos por Risaralda (72,8%); Tolima (67%) y Caldas (66,8%). En contraposición, se ubican; Vichada (4,6%), Vaupés (10,6%) y Chocó (14,6%).

3.2. RTVC como sistema que alcanza casi la totalidad el territorio colombiano

El Sistema de Medios Públicos de Colombia RTVC tiene como objeto participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, vídeo, y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional, así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley (Escritura pública 2126 de 2020, artículo 4°).

Para ello, entre sus actividades se encuentran: 1) Programar la televisión pública nacional, radio pública nacional, en todas las plataformas que se dispongan y existan para tal fin; 2) Idear, crear, producir y desarrollar directamente o a través de terceros cualquier tipo de formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes, para ser transmitidos por sus propias plataformas o plataformas de terceros; y 3) Transmitir programas educativos, culturales, deportivos, recreativos, informativos, de ciencia y tecnología, y entretenimiento.

Las marcas de radio y televisión de RTVC: Señal Colombia, Canal Institucional, Radio Nacional de Colombia, Radiónica y RTVCPlay llegan en la actualidad al 96% de la población colombiana. Gracias a los esfuerzos del Sistema de Medios Públicos para ampliar su cobertura en Televisión Digital Terrestre, TDT. De esta manera, RTVC se ratifica como el sistema de medios con más cobertura en Colombia, siendo la única opción que llega a rincones periféricos y apartados del país con su oferta de información, entretenimiento y educación.

Adicionalmente, RTVC adelanta la implementación del punto 6.5 del Acuerdo de Paz, según el cual los municipios más afectados por el conflicto armado deben contar con un medio radial de comunicación público, neutral y con una gran responsabilidad social, por lo que actualmente se han puesto al aire 16 Emisoras de Paz, alcanzando el 80% de la meta establecida.

4. Derecho comparado

La reglamentación del debate presidencial no es un tema que sea de interés exclusivamente nacional o producto del clima de la última elección; es un tema de larga tradición y data mundialmente. La obligatoriedad de asistir a debates no es ajena a la tradición latinoamericana, sino que cada vez toma más fuerza, ejemplo de ello:

País	Norma que regula
 <p data-bbox="159 929 212 955">Brasil</p>	<p data-bbox="540 265 708 291">Ley 13488 de 2017</p> <p data-bbox="540 311 849 337">Mínimo de debates obligatorios: 2</p> <p data-bbox="540 358 1464 484">Art. 46. Independientemente de la transmisión de propaganda electoral gratuita en el horario definido en esta Ley, se permite la transmisión por estación de radio o televisión de debates sobre elecciones mayoritarias o proporcionales, asegurando la participación de candidatos de partidos con representación en el Congreso Nacional de al menos cinco parlamentarios, y el resto se permiten, observándose lo siguiente:</p> <p data-bbox="540 504 1170 530">I - en elecciones mayoritarias, la presentación de debates podrá realizarse:</p> <p data-bbox="540 551 1464 613">a) conjuntamente, con todos los candidatos para el mismo cargo electo presentes; b) en grupos, con al menos tres candidatos presentes;</p> <p data-bbox="540 633 1464 759">II - en las elecciones proporcionales, los debates deben organizarse de manera que se asegure la presencia de un número equivalente de candidatos de todos los partidos para un mismo cargo electivo y podrán desarrollarse durante más de un día, respetando la proporción establecida de hombres y mujeres en § 3 del art. 10 de esta Ley; (Redacción dada por la Ley 14.211, de 2021)</p> <p data-bbox="540 780 1464 868">III - los debates deben formar parte de un programa previamente establecido y publicado por la emisora, siendo la elección del día y del orden de intervención de cada candidato mediante sorteo, salvo acuerdo en otro efecto entre los interesados y coaliciones.</p> <p data-bbox="540 888 1464 950">1° Se permitirán los debates sin la presencia de un candidato de un partido, siempre que el medio de comunicación responsable acredite haberlo invitado al menos setenta y dos horas antes del desarrollo del debate.</p> <p data-bbox="540 971 1464 1027">2° Se prohíbe la presencia de un mismo candidato a elecciones proporcionales en más de un debate en la misma emisora.</p> <p data-bbox="540 1048 1464 1110">3° El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo somete a la empresa infractora a las sanciones previstas en el art. 56.</p> <p data-bbox="540 1130 1464 1218">4° El debate se realizará conforme a las reglas establecidas en un convenio suscrito entre los partidos políticos y la persona jurídica interesada en la realización del evento, siendo informado al Tribunal Electoral. (Incluido por la Ley 12.034, de 2009)</p> <p data-bbox="540 1239 1464 1385">5° Para los debates que tengan lugar en la primera vuelta de las elecciones, se considerarán aprobadas las reglas, incluidas las que definen el número de participantes, que obtengan el acuerdo de al menos 2/3 (dos tercios) de los candidatos elegibles, en el caso de mayoría electoral, y al menos 2/3 (dos tercios) de los partidos con candidatos elegibles, en el caso de elecciones proporcionales. (Redacción dada por la Ley 14.211, de 2021)</p>
 <p data-bbox="159 1991 224 2017">México</p>	<p data-bbox="540 1398 1068 1424">Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p data-bbox="540 1445 849 1470">Mínimo de debates obligatorios: 2</p> <p data-bbox="540 1491 686 1517">CAPÍTULO VIII</p> <p data-bbox="540 1537 797 1563">De los Debates Artículo 218.</p> <p data-bbox="540 1584 1464 1682">1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.</p> <p data-bbox="540 1702 1464 1764">2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.</p> <p data-bbox="540 1785 1464 2032">3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p data-bbox="540 2053 1464 2238">4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p data-bbox="540 2259 1464 2416">5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p>

País	Norma que regula
 <p>México</p>	<p>6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda; b) Participen, por lo menos, dos candidatos de la misma elección, y c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato. <p>7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p>
 <p>Uruguay</p>	<p>Ley 19827 de 2019</p> <p>Mínimo de debates obligatorios: 1</p> <p>Artículo 1°. Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre los candidatos a la Presidencia de la República que, no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos en la fecha establecida en el numeral 9) del artículo 77 de la Constitución de la República, deban comparecer a una segunda elección, tal como lo establece el artículo 151 de la Constitución. El debate se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. El debate que se celebre será transmitido en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley 19.307, de 29 de diciembre de 2014 y su duración no excederá las dos horas. El Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional y todo el sistema de medios públicos del país dispondrán lo necesario para la producción técnica y transmisión del debate</p> <p>Artículo 3°. La organización del debate será competencia de la Corte Electoral, en consulta con la organización más representativa de los periodistas de los medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos del Uruguay. La Corte Electoral dispondrá las reglas que lo regirán y procurará hacerlo en acuerdo con los participantes y el o los moderadores.</p> <p>Artículo 4°. El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes, así como garantizar la efectiva exposición e intercambio de posiciones entre estos y los periodistas que puedan intervenir, según la modalidad de organización que se disponga.</p> <p>Artículo 5°. Los candidatos a la Presidencia de la República referidos en el artículo 1° que se nieguen a participar del debate no percibirán la contribución del Estado para los gastos de la segunda elección nacional prevista en el artículo 20 de la Ley 18.485, de 11 de mayo de 2009.</p>
 <p>Argentina</p>	<p>Ley 27337 de 2017</p> <p>Artículo 2: Incorpórese el artículo 64 quinquies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 64 quinquies: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.</p> <p>Artículo 3°. Incorpórese el artículo 64 sexies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 64 sexies: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la Ley 26.571.</p> <p>Artículo 4°. Incorpórese el artículo 64 septies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 64 septies: Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la Ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la Ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.</p> <p>Artículo 5°. Incorpórese el artículo 64 octies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 64 octies: Temas por debatir. La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas por abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Cámara Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.</p>

País	Norma que regula
 <p data-bbox="159 504 245 530">Argentina</p>	<p data-bbox="540 267 1466 329">Artículo 6°. Incorpórese el artículo 64 nonies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, Ley número 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="540 345 1466 535">Artículo 64 nonies: Cantidad de Debates y Fechas. Las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de provincia que determine la Cámara Nacional Electoral. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección. En caso de que la elección presidencial se decida a través del procedimiento de <i>ballotage</i>, se realizará un debate adicional, con los candidatos que accedan a la elección definitiva, el que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección.</p>

5. IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010 ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el Principio Superior de Legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa, en relación con algunos aspectos (artículo 154, Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)**” (subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el constituyente, en la Ley 819 de 2003, buscó garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley; la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de esta.

Por lo tanto, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar cómo él mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación a partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal; por consiguiente, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso, sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo.

6. Aspectos positivos de la obligatoriedad de asistencia a debates presidenciales

En el marco del fortalecimiento de la democracia en Colombia, es imperativo establecer mecanismos

que fomenten la transparencia y la participación ciudadana en el proceso electoral. La obligatoriedad de la asistencia de los candidatos presidenciales a debates se erige como una herramienta fundamental para que la ciudadanía conozca a fondo las propuestas, planes y visiones de aquellos que buscan liderar el país. La exposición pública de ideas y la confrontación de opiniones en debates proporcionan a los votantes una visión más clara de las posturas de los candidatos, permitiéndoles tomar decisiones informadas y conscientes en el ejercicio de su derecho al voto.

Asimismo, la participación en debates contribuye a la constitución de una cultura política basada en el diálogo y el intercambio de ideas. La obligatoriedad de asistir a estos eventos no solo garantiza la exposición de plataformas políticas, sino que también promueve un ambiente de debate respetuoso y constructivo. Al fomentar el diálogo público, se nutre el tejido democrático, generando una ciudadanía más crítica y comprometida con el devenir político de la nación.

La exposición detallada de propuestas y la confrontación de ideas en un formato accesible para la población facilita la comprensión de los programas políticos y su impacto en la sociedad. Este proceso educativo fortalece la capacidad de discernimiento de los votantes y, por ende, mejora la calidad de las decisiones electorales. Además, la participación en debates permite a los candidatos presentar sus argumentos de manera más completa y detallada que en otros formatos de comunicación política. El electorado, al tener acceso a información más profunda, puede evaluar de manera más precisa la viabilidad y coherencia de las propuestas presentadas. Así, se fomenta un debate público más sofisticado y se eleva el nivel de exigencia de la ciudadanía hacia sus futuros líderes.

Cuando los líderes políticos se someten a la exposición pública y al escrutinio de la ciudadanía, se genera un vínculo más estrecho entre los representantes y los representados. Esta conexión directa reduce la percepción de distancia entre los ciudadanos y los líderes políticos, generando confianza en las instituciones democráticas. En última instancia, la legitimidad institucional se consolida cuando los ciudadanos sienten que tienen un papel activo y que su voz cuenta en la toma de decisiones políticas.

Al promover la participación de distintas voces y corrientes ideológicas en un mismo escenario, se enriquece el debate público y se amplían las perspectivas consideradas en la toma de decisiones.

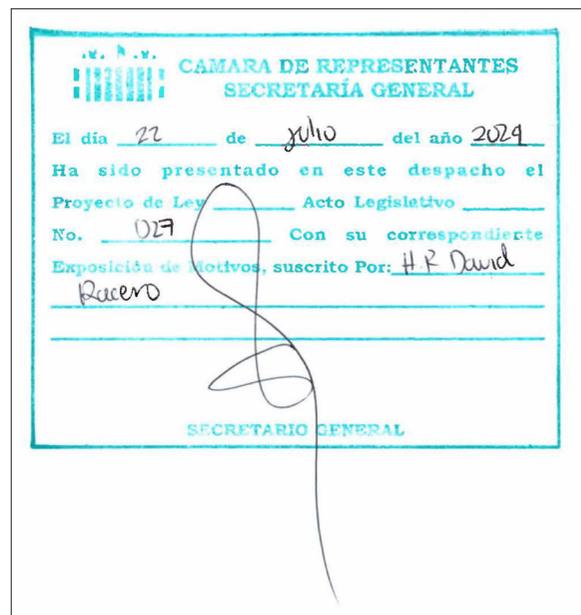
Este enfoque inclusivo no solo beneficia a la sociedad al garantizar una representación más completa de sus intereses, sino que también favorece la construcción de consensos y la búsqueda de soluciones más equilibradas. La obligatoriedad de los debates desalienta prácticas políticas basadas en el populismo y la demagogia, ya que los candidatos se ven compelidos a sustentar sus propuestas de manera argumentada y coherente. Esta exigencia contribuye a la formación de un electorado más crítico y reflexivo, capaz de discernir entre discursos vacíos y propuestas fundamentadas. En consecuencia, se promueve un espacio político en el que la calidad del discurso y la consistencia de las ideas priman sobre estrategias superficiales de persuasión.

7. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este **proyecto de ley estatutaria**, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005; se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno, y se dictan otras disposiciones.

En razón a que en la actualidad no existe una legislación clara en esta materia y, al no existir una obligación clara y expresa, queda facultativa la posibilidad de comparecer a debates presidenciales, siendo necesaria para garantizar los derechos electorales y escenarios deliberativos y participativos

de los ciudadanos la realización de estos ejercicios democráticos de forma obligatoria.



PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa (Atlántico), se autoriza la construcción de la gran plaza de la cultura y el folclor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 23 de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
E. S. D.

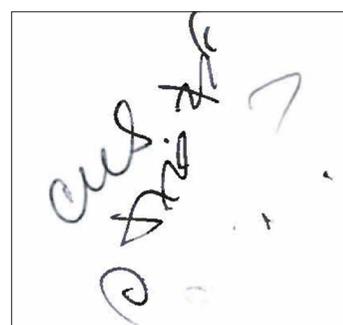
Asunto: Proyecto de Ley número de 2024, por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa (Atlántico), se autoriza la construcción de la Gran Plaza de la Cultura y el Folclor y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de ley que tiene como objeto que

el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como reconocimiento a su legado histórico.

Atentamente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual el congreso de la República y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa (Atlántico), se autoriza la construcción de la Gran Plaza de la Cultura y el Folclor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

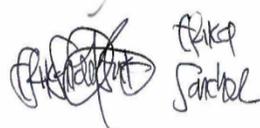
Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

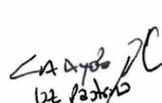
Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

Artículo 6º Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Rafael Sánchez
---	---

	 Rafael Sánchez
---	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Galapa es un municipio del departamento del Atlántico, que conforma el área metropolitana de Barranquilla. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas su población es 68.011 habitantes.

El municipio de Galapa es uno de los asentamientos más antiguos de la República de Colombia, que ya existía como poblado de aborígenes, desde mucho antes de que llegaran los españoles en 1533. Su nombre se asimila al del cacique Jalapa, de quien se dice dominaba varias tribus y emplazamientos indígenas, desde su propia aldea hasta las riberas vecinas de la desembocadura del río Grande de la Magdalena, llamado por los aborígenes como Yuma o Caripuaña.

El próximo 23 de marzo de 2025 se celebran 492 años del descubrimiento de este municipio por los españoles, cuando el conquistador don Pedro de Heredia, encontró allí el asentamiento de una tribu de la etnia de los mokaná, una mezcla entre indios Caribes y aborígenes raizales de Tierra Adentro, quienes atraídos por los frescos vientos alisios del norte y ante la sequía que afectaba sus rebaños, emprendieron camino hacia el río Magdalena guiando sus sedientas reses, asentándose en sus orillas, en las barrancas de San Nicolás, dándole nacimiento un día, a la pujante ciudad de Barranquilla que siempre llevará consigo el sello de su prístina madre Galapa.

En los tiempos de la Conquista, se entrelazaron culturalmente el indio aborígen, el español y el negro africano, dando como resultado una de las mezclas étnicas, culturales y folclóricas más exóticas y admiradas, que se ha transmitido de generación en generación expandiéndose cada vez más. Por eso, a través de la historia, el municipio de Galapa se ha distinguido, en los ámbitos departamental y nacional, como uno de los pueblos más ricos en tradiciones folklóricas masivas, expresiones culturales que año tras año han sido motivo de admiración de propios y extraños que confluyen a la tradicional plaza del municipio a disfrutar de sus bailes, parodias y letanías.

Una de estas muestras folclóricas reconocidas es el carnaval de Galapa que está lleno de años de tradición, en el cual ocupan un lugar importante y de gran respeto aquellas danzas que con gran empeño y pujanza durante más de 150 años, han mantenido esta tradición proyectándose al resto de la comunidad colombiana con el firme propósito de que el folclor nunca muera y siga manteniendo esa autenticidad que lo caracteriza, cultivando el fruto en sus raíces que son los jóvenes y los niños, futuro del pueblo y de esta rica tradición.

El folclor nace del corazón y la espontaneidad del galapero, donde cada uno de estos grupos es una historia, es un vivir, es una tradición, que en la actualidad mantiene su autenticidad, promoviendo el desarrollo cultural a través del folclor del municipio. La creatividad del galapero es algo especial, pues de ella salen una serie de ideas y ocurrencias que crean nuevas manifestaciones, logrando así un papel importante, no solo dentro del carnaval municipal, sino a nivel departamental, enriqueciendo el folclor de nuestro país.

Pero no solamente, su muestra es el carnaval. Galapa, también es reconocido a nivel nacional como una fuente viva de artesanías, que son trabajadas finamente por sus exponentes, quienes han forjado una rica tradición que atrae la presencia de turistas y compradores que masivamente visitan los talleres o museos artesanales, para admirar y adquirir valiosas piezas que luego muestran y obsequian con orgullo elaboradas a mano por nuestros pobladores.

El ancestro folclórico y artesanal que es motivo de admiración de los demás atlanticenses ha crecido enormemente y la tradicional plaza central y demás escenarios que se han utilizado para mostrar la cultura, el folclor y la artesanía galapera, han sido desbordados y sus limitados espacios, son inferiores a la masiva afluencia de público que en cada evento confluye a presenciarlos. Esta incómoda situación de aglomeraciones debe resolverse con la adecuación de un nuevo espacio, amplio y con las características propias de las modernas plazas o escenarios, que permitan al público a admirar los espectáculos artesanales, culturales y folclóricos que con gran esfuerzo realizan nuestros artesanos.

Igualmente, es importante mencionar que mediante Ley 37 de 1873 de la República de Colombia, hace 151 años, la población de Galapa fue elevada a la categoría de municipio, y que los mismos habitantes reconociendo su pujanza decidieron por medio de elección popular con una copiosa participación de 6.056 votos a favor y 91 en contra, ingresar al Área metropolitana de Barranquilla, convirtiéndose en el primer Municipio en Colombia, que por este medio lo ha logrado hace 26 años; hito que no se debe omitir pues esa decisión abrió caminos a las áreas metropolitanas del país, dejando un legado de participación política y territorialidad que le suma gran relevancia al legado histórico del municipio.

Por eso desde este año 2024, confluyen todas las efemérides que hemos citado anteriormente, lo cual amerita resaltarse y ser tenido en cuenta por el Honorable Congreso de la República para conmemorar los 492 años de Galapa en 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-817 de 2011, las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”.

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional ha diferenciado *“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.*

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008, de la misma Corte Constitucional, menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con seis (6) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores al Municipio de Galapa en el Capitolio Nacional por sus 492 años de historia; el tercero, facultar al gobierno para que realice un evento especial en el municipio de Galapa; el cuarto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; el quinto, Autorizar al gobierno la construcción de la Gran Plaza de la Cultura y el Folclor; y Sexto. vigencia y derogatoria.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del

Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Oñoro Retamozo, Fidel Ernesto (2024) Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.

Navarro de la Hoz, Carmiña (2024) Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.

Alcaldía Municipal de Galapa (2023), Pasado, Presente y Futuro <https://www.galapa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

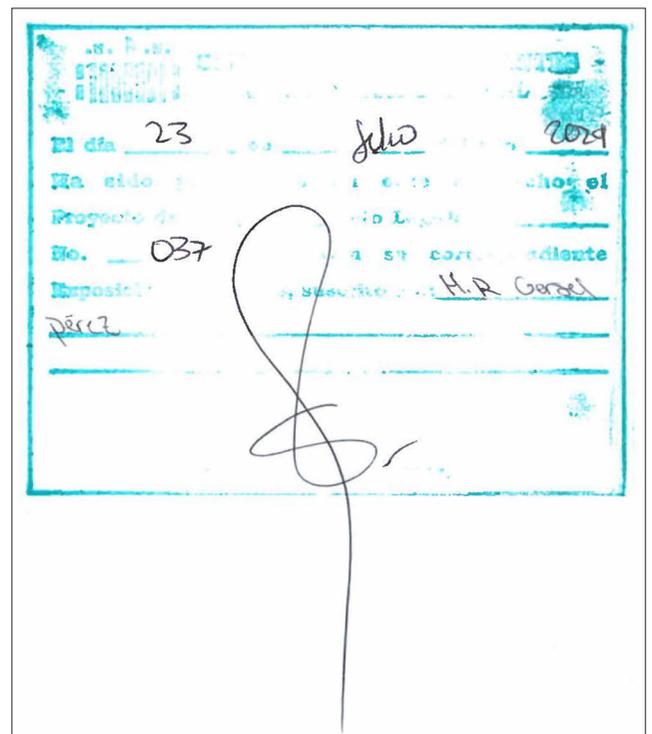
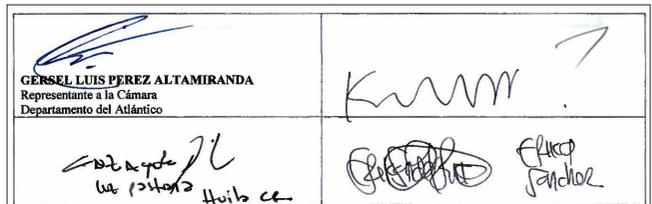
Área Metropolitana de Barranquilla -Galapa- <https://www.ambq.gov.co/galapa/>

Honorable Corte Constitucional (2011) Sentencia de Constitucionalidad número 817 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>

Honorable Corte Constitucional (2008) Sentencia de Constitucionalidad número 508 de 2008

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-508-08.htm>

Atentamente,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al festival nacional e internacional de artes “Suan de la Trinidad” del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 23 de 2024

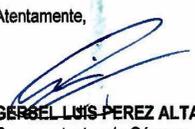
Doctor:

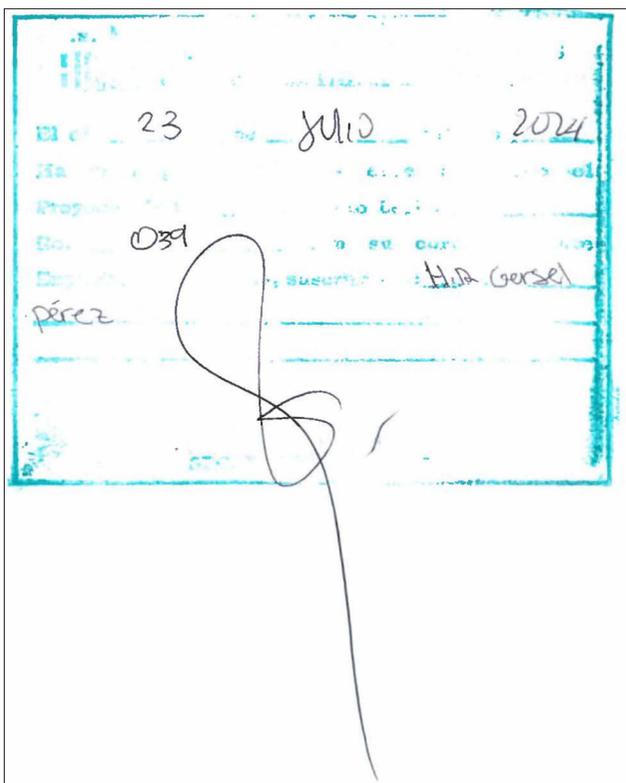
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley número de 2024, por medio de la cual se reconoce al festival nacional e internacional de artes “Suan de la Trinidad” del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de ley que tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad” del Municipio Suan en el departamento del Atlántico.

Atentamente,

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


23 Julio 2024
039
H.A. Gersel
perez

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al festival nacional e internacional de artes “Suan de la Trinidad” del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

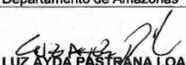
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad” del Municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Suan de la Trinidad del departamento de Atlántico, para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y al país por la realización del Festival Nacional e Internacional de Artes. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Suan de la Trinidad.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura, los artes y los saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional al Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico, y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico.

Artículo 5º Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 MONICA KARINA BOCANEGRÁ PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas
 ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 LUZ AYDA PÁSTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Departamento de Huila

 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Circ. Esp. Gom. Afro, Raizales y Palenqueras	 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 GILMA BIAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento de Caquetá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El municipio de Suan fue fundado el 27 de junio de 1827 por un ilustre español, conocido como Don Diego Martín de León, se encuentra ubicado al Norte de la República de Colombia, en el extremo Sur del Departamento del Atlántico, con una altura de 8 metros sobre el nivel del mar. Es aquí donde nace el departamento del Atlántico, en cuyo vértice prodigioso se cruzan las aguas del Río Magdalena y el canal del Dique, arterias principales de comunicación en tiempos coloniales. En el vértice confluyen tres departamentos: Magdalena, Bolívar y Atlántico; por ello, Suan se convierte en punto estratégico de comunicación y desarrollo.

El origen y desarrollo del municipio está ligado a la función que cumplía el Río Grande de la Magdalena como principal vía de comunicación entre la Costa Caribe Colombiana y el interior del País. Por su ubicación geográfica, se constituyó en punto de aprovisionamiento para las embarcaciones que surcaban el Río Grande de la Magdalena, más tarde, amplía sus actividades hasta convertirse en puerto de arribo y embarque de pasajeros, materias primas y mercancías de importancia subregional, por cuanto brindaba sus servicios a las poblaciones de Campo de la Cruz, Santa Lucía, Manatí y Candelaria y todas las poblaciones vecinas del Magdalena y Bolívar.

Las fiestas de fundación del municipio se celebran el día 27 de junio de cada año, por lo cual administración municipal, encabeza por los alcaldes y sus secretarios de despacho, llevaban a cabo una serie de actos para conmemorar esa fecha. En horas de la mañana se celebra una eucaristía y seguidamente se realizaba una caminata por las principales calles del municipio. En horas nocturnas se programaba una veladaailable amenizadas por diversas agrupaciones musicales.

La celebración de estas fiestas sufrió un giro bastante importante a partir del año de 1997, cuando por iniciativa de un grupo de personas pertenecientes al sector educativo y cultural, entre ellas, las maestras Esmeralda Mercado, Carmen Rodríguez, Norma Pacheco, Gumercinda Barrios, apoyados por miembros del concejo municipal crearon el FESTIVAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD”, para ser desarrollado en el marco de la fundación de Suan. La idea se materializó mediante acuerdo municipal número 013 de diciembre 4 de 1997 que a la letra dice: “que en el municipio de Suan si bien no existe una identidad totalizante, las parcialidades existentes se conjugan en una identidad cultural, que bien podrían utilizarse como el elemento por el cual se dé a conocer el municipio a nivel Departamental y Nacional”. El festival tiene como finalidad propiciar un espacio de rescate difusión y proyección de las manifestaciones culturales del municipio y de la región Caribe.

El festival de Arte “Suan de la trinidad” es el resultado de un ejercicio colectivo cultural, en el cual

se determinó darle una identidad al municipio y que a la vez permitiera su proyección y reconocimiento en el ámbito Regional, Departamental y Nacional. Su radio de influencia se suscribió al nivel local, con una activa participación de los establecimientos educativos, luego se fue ampliando a otros municipios cercanos localizados a orillas del río grande de la magdalena, así mismo a otros departamentos vecinos, hasta lograr hoy consolidarse como un evento internacional.

Con el transcurrir de los años el Festival ha crecido y fortalecido, por el trabajo en conjunto del equipo organizador, la Alcaldía Municipal y la Gobernación del Atlántico, la labor hasta ahora realizada permite proyectar el festival desde dos perspectivas: socializar y enriquecer el acervo cultural municipal con otros saberes de arte de otros grupos artísticos, y la formación de nuevos hacedores culturales para proteger y salvaguardar las tradiciones del territorio.

En junio de 2023 se realizó la versión número 26 del festival Nacional e Internacional de Artes Suan de la Trinidad, en el cual se contó con la participación de más de 700 artistas de diferentes disciplinas, quienes ofrecieron una programación variada de música, danza, teatro, exposiciones y talleres interactivos. Las delegaciones internacionales invitadas fueron de Ecuador, México y Venezuela.



Fotos tomada en el Festival. 2023. <https://www.facebook.com/FestivalDeArtesDeSuan/photos>



Foto tomada en el Festival. 2023. <https://twitter.com/zonacero/status/1673329873715175424/photo/1>



Fotos tomadas en el Festival de Artes. 2022.



Foto tomada en el Festival. 2021 <https://www.opicol.com/2021/10/19/festival-de-la-guayaba-la-ruta-de-las-artes-y-el-folclor-en-un-fin-de-semana-mas-cultural-en-el-atlantico/>

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad” del Municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

III. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Suan, hay interés de preservar la cultura y Propiciar espacios de intercambio de haceres y saberes entre las diferentes delegaciones regionales, nacionales e internacionales que participan año a año en el festival. Esto teniendo en cuenta que desde el 4 diciembre de 1997 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo número 013 con el que se Creó el festival de las artes “Suan de la Trinidad”.



Primer afiche del Festival. 1998.



Afiche la versión número 26 del Festival. 2023.

“El municipio de Suan ha venido manteniendo viva la tradición año tras año”.

“El festival es un espacio de cultura y tradición pero también de fortalecimiento de la economía local”.

“La gobernación del Atlántico y la Universidad del Atlántico han trabajado para proteger la cultura suanera y las artes, vinculándose al festival y aportando para su realización”.

Todo esto como muestra del compromiso de la salvaguarda de la cultura y el patrimonio histórico propiciando espacios de reconocimiento y tradición de su legendario festival de las artes.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-817 de 2011, las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes

de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008, de la misma Corte Constitucional, menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena

de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores al Municipio de Suan; el tercero, facultar al gobierno para que incluya en la Lista Representativa al Festival; El cuarto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; y el quinto, vigencia y derogatoria.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Tapias Iván, (2023). Historia del Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”.

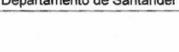
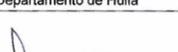
Concejo Municipal de Suan, (1997). Acuerdo Municipal número 013 de 1997. Creación del Festival de Artes “Suan de la Trinidad”

<http://www.suan-atlantico.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/ruta-de-festivales-fortalecen-potencial-del-atlantico-241296>

<https://www.youtube.com/watch?v=17bskAHDqGI>

Atentamente;

 GÉRSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Departamento de Huila
 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras	 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento de Caquetá

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce a la majestuosa banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 23 de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley número de 2024, por medio de la cual se reconoce a la majestuosa banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de ley que tiene como objeto reconocer, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.



GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce a la majestuosa banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Declárase que *La Majestuosa Banda de Baranoa*, será Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura, los Artes y los Saberes acompañará a la Fundación Banda

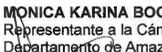
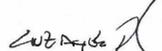
de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, a la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

Artículo 3º Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, institucionalice que cada 20 de julio en la instalación de sesiones de Congreso, la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico entone el Himno de Colombia como sinónimo de reconocimiento a trayectoria nacional e internacional.

Parágrafo: Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

Artículo 4º Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para que, por medio Ministerio de Cultura, los Artes y los Saberes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener, restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

Artículo 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander
 MONICA KARINA BOCANGERA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas	 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Departamento de Huila
 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento de Caquetá	 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
 BETSY PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ANA ROGELIA MONSALVE Representante a la Cámara Circunscripción AFRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La Banda de Baranoa es una Fundación conformada por más de 1300 niños, niñas, adolescentes y jóvenes del Departamento del Atlántico. El propósito principal de la Organización es procurar la formación artística integral y social de sus beneficiarios.

Cuenta con casi 30 años desde su creación, y ha tenido el privilegio de representar a Colombia en eventos de gran trascendencia internacional en países como Corea del Sur, Estados Unidos, España, Panamá, República Dominicana, Venezuela, entre otros.

Ha sido merecedora de importantes condecoraciones como la recibida por el Congreso de los Estados Unidos, por el Congreso de Colombia, y por muchas organizaciones que reconocen y exaltan la labor social y cultural que se hace en favor de la niñez y la juventud.

La Banda de Baranoa ha trascendido, convirtiéndose en un importante referente cultural y social no solo en Colombia, sino que este trabajo ha trascendido fronteras.



II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

III. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y de esta organización en el municipio de Baranoa, hay interés de preservar la cultura y propiciar espacios de formación persona y profesional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el departamento del Atlántico.

Esta organización cuenta con cerca de 600 niños, niñas y jóvenes tanto del municipio Baranoa como de otros municipios y corregimientos aledaños a este, incluyendo la ciudad de Barranquilla.

Desde su creación, la Banda ha contribuido con el desarrollo humano de más de 7.000 niños, niñas y jóvenes y sus familias, quienes al ingresar encontraron un espacio real para su proyección personal y profesional, tomando el arte como base fundamental para la cimentación y desarrollo de sus proyectos de vida. Esta ha sido su manera de contribuir al desarrollo social, económico, educativo, artístico y cultural del Departamento del Atlántico y de Colombia.

Gracias al arduo y continuo trabajo que esta organización ha adelantado, ha sido invitada especial de importantes eventos de gran trascendencia nacional e internacional como: Festival Iberoamericano de teatro de Bogotá en seis oportunidades ininterrumpidas, Caminata de solidaridad por Colombia en ocho ocasiones, Reinado Nacional de la Belleza en Cartagena, Festival Nacional Del Porro en San Pelayo, Festival Nacional de la Cumbia en el Banco Magdalena, Reinado Nacional del Bambuco en Neiva, Festival del Divi Divi en Riohacha, Festival Vallenato de Valledupar, Fiestas del Mar en Santa Marta, Fiestas del 11 de Noviembre en Cartagena, a todos los eventos del carnaval de Barranquilla, y encabezando desde 1998 la Batalla de Flores, Festival Nacional De Bandas en Sincelejo, ovacionada de principio a fin a lo largo del desfile de silleteros en la Feria de las Flores en Medellín, Feria internacional de

la ganadería en Machiques- Venezuela, Feria de la Chinita en Maracaibo - Venezuela, festivales y eventos de gran significación a nivel internacional.

En el 2013 estuvo de gira en los Estados Unidos, realizando conciertos para el Banco Interamericano de Desarrollo, en Washington; así mismo un concierto para la Organización de los Estados Americanos, también en Washington, y un concierto especial en la ciudad de New York para más de 25.000 personas. En el 2014 regresa a los Estados Unidos de América realizando un periplo de presentaciones muy importantes iniciando en la ciudad de Miami donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el día 9 de septiembre como “el día de la Banda de Baranoa en Miami”.

Luego, se presenta en Disney World, donde es declarada artista Disney, y se constituye como la primera banda en su estilo en presentarse en el gran complejo de Disney World. Seguidamente se presenta en Tampa, donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el 13 de septiembre como “el día de la Banda de Baranoa en Tampa”. Finalmente se presenta en la ciudad de Atlanta ante más de 80.000 espectadores en la celebración de la independencia de México. En el 2015, la Banda es invitada especial del Banco Interamericano de Desarrollo – BID, de la Embajada de Colombia en Seúl – Corea del Sur, y de la Alcaldía de Seúl, para ser parte de la 56ª Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del BID, que se desarrolló en Busán – Corea del Sur, constituyéndose en la única representación cultural de occidente en tan trascendental evento mundial.

Posteriormente, es invitada por la Alcaldía del condado de Hwacheon – Corea del Sur, Ciudad limítrofe con Corea del Norte, donde se libró la guerra de Corea, para rendir honores a los héroes militares colombianos que hicieron parte del Batallón Colombia, que en la década del 50 luchó en favor de la libertad de Corea del Sur. En ese mismo condado se realizó un concierto especial para todos sus ciudadanos, los cuales llenaron a reventar el Teatro Municipal, y ovacionaron a la Banda de Baranoa. La Banda regresa a Estados Unidos a una nueva gira – misión Cultural, visitando por segundo año consecutivo a Disney World en un concierto para todos los visitantes a los parques temáticos; también se ofrecieron conciertos en Miami, y en Atlanta.

De igual forma, la Banda ha sido invitada a ser la representatividad cultural del país en importantes eventos que se han adelantado en ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, con gran afluencia de personas provenientes de muchos lugares del mundo. Iniciando el 2019 fue invitada especial de PROCOLOMBIA, Presidencia de la República de Colombia, a FITUR 2019 en Madrid, España, representando no solo al departamento, sino a todo el país, ofreciendo 19 conciertos en 5 días. Por la parálisis total del sector cultural, remanente de la crisis sanitaria mundial, la Banda de Baranoa entró en un profundo rediseño y fue capaz de ofrecer conciertos virtuales a gran escala, con lo que fue posible que su quehacer siguiera

adelante en medio de tantas restricciones, al punto de que la Organización creó su propio protocolo de bioseguridad.

Para el 2021 retornan con mucho cuidado y bajo rigurosas medidas, los conciertos presenciales, entre ellos el recibimiento a su majestad el Rey de España durante su visita a Barranquilla, entre otras presentaciones trascendentales en Barranquilla y Cartagena.

En el 2022 retoma sus viajes internacionales, participando de manera especial en la celebración de los 200 años de relaciones diplomáticas y comerciales entre Estados Unidos y Colombia, en un acto significativo que se celebró en Washington DC. Fue invitada al acto de proclamación del doctor Gustavo Petro como Presidente electo de Colombia, en la ciudad de Bogotá.

Esta organización ha tenido el privilegio de presentarse para importantes personalidades como la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Madeleine Albright, para los reyes de España, para Mick Jagger, Gabriel García Márquez, para los presidentes de Colombia de los últimos cinco periodos, entre muchas otras personalidades.

Fue invitada especial por la Presidencia de la República para que se presentara, en representación del país, ante los jefes de estado y de gobierno asistentes a la VI cumbre de las Américas, en la ceremonia de apertura de este trascendental evento; así mismo en los más importantes eventos en el marco de la firma de los Acuerdos de Paz de La Habana, entre muchas otras presentaciones de gran significación para la historia del país, por instrucción expresa de la Presidencia de la República.

La Banda ha sido declarada como “Orgullo Nacional”, Fue declarada por los medios de comunicación como “Mensajera de Paz”, por la autoridad departamental como “Insignia Musical de los Atlánticos”.

Desde su creación esta organización ha mostrado sentido de pertenencia y amor por su patria, convirtiéndose en símbolo de paz e insignia musical de los colombianos.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven

en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones

– **Leyes relacionadas que anteceden el proyecto**

Ley 423 de 1998, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco “Pacho” Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura.

Ley Natalicio Pacho Galán, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente. En este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad

de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover *motu proprio* proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo Declárase que La Majestuosa Banda de Baranoa,

será Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación; el tercero, Reconocimiento cultural; El cuarto, Reconocimiento Material; y el quinto, vigencia y derogatoria.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

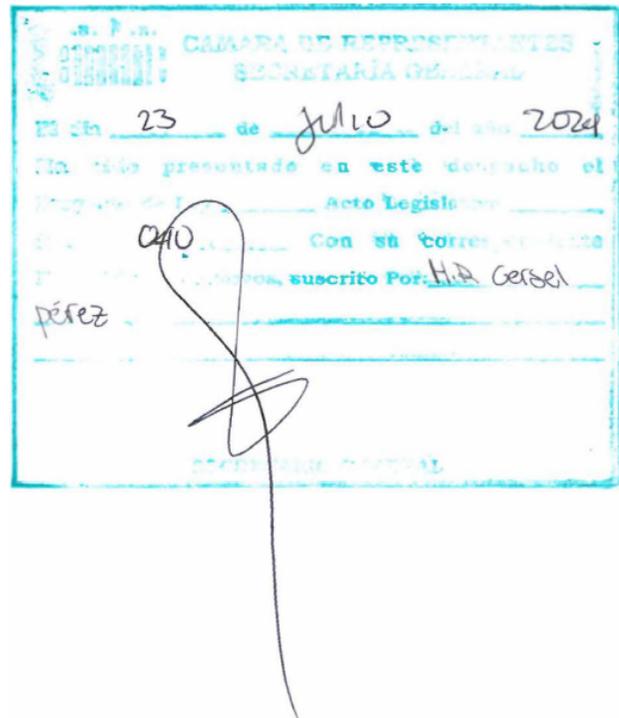
VIII. BIBLIOGRAFÍA

Toda la información fue proporcionada por la misma banda, sus fundadores y miembros que de igual manera se encuentra plasmada en el Libro “25 años tocando vidas”.

Atentamente;

 GERSEEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander
MONICA KARINA BOCANGERA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas	LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Departamento de Huila

 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento de Caquetá	MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
BETSY PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	ANA ROGELIA MONSALVE Representante a la Cámara Circunscripción AFRO



CONTENIDO

Gaceta número 1065 - Miércoles, 31 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUARIA **Págs.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 027 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005; se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno, y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 037 de 2024 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa (Atlántico), se autoriza la construcción de la gran plaza de la cultura y el folclor y se dictan otras disposiciones..... 10

Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al festival nacional e internacional de artes “Suan de la Trinidad” del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones 14

Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la majestuosa banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones 18